



# MINISTERIO DEL TRABAJO

## PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, diez (10) días de noviembre de 2022, siendo las 8: 00 am.

**PARA NOFICAR:** AUTO N.º 2263 de 21/10/2022 a la señora YOSIMAR MEDINA CABALLERO En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como DEVUELTA por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a la señora YOSIMAR MEDINA CABALLERO mediante formato de guía No. RA397874387CO

|                  |  |                     |   |              |  |
|------------------|--|---------------------|---|--------------|--|
| DIRECCION ERRADA |  | NO RESIDE           |   | DESCONOCIDO  |  |
| REHUSADO         |  | CERRADO             |   | FALLECIDO    |  |
| FUERZA MAYOR     |  | NO EXISTE NUMERO    | X | NO RECLAMADO |  |
| NO CONTACTADO    |  | APARTADO CLAUSURADO |   |              |  |

|   |   |
|---|---|
| FECHA DEL AVISO                             | 10 de noviembre del 2022  |
| ACTO QUE SE NOTIFICA                        | AUTO No 2263 del 21/10/2022 "Por el cual se formulan cargos en una empresa"   |
| AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ                    |   |
| RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN            |   |
| AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE | Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico         |
| PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS           | Corre traslado por el termino de quince (15) días siguientes a la notificación o comunicación para que presente descargos que pretendan hacer valer |
| ADVERTENCIA                                 | La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino                              |
| ANEXO                                       | Copia, integra y gratuita del acto administrativo notificado (4) hojas (7) paginas  |

### AVISO

La suscrita funcionaria encargada PUBLICA en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 10/11/2022

En constancia.

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ  
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 18-11-2022 se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo AUTO No 2263 de 21/10/2022

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a la señora YOSIMAR MEDINA CABALLERO queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 23-11-2022

En constancia:

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ  
Auxiliar Administrativo

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





# MINISTERIO DEL TRABAJO

ID :14738357  
Barranquilla, 03. de noviembre 2022

Fecha: 2022-11-03 04:12:20 pm  
 Emitente: Sede: D. T. ATLANTICO  
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
 Destinatario YOSIMAR MEDINA  
 Anexos: 0 Folios: 1  
 085E2022730800100013626



Al responder por favor citar este número de radicado

Señora  
**YOSIMAR MEDINA CABALLERO**  
Calle 16 No. 63C – 26 BUENA ESPERANZA  
Barranquilla - Atlantico


Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

|         |               |  |
|---------|---------------|--|
| Asunto: | Procedimiento | : Administrativo Sancionatorio                           |
|         | Querellante   | : LIDIS ESTER DIAZ CHOPERENA, OSIRIS MARIA NIETO Y OTROS |
|         | Investigado   | : LATEX DE COLOMBIA S.A.S SIGLA LATEXCOL S.A.S           |
|         | Radicación    | : 7476(11/09/2019)                                       |
|         | Auto AVP      | : 2568(10/12/2019)                                       |

Respetado señor (a)

Comunico a Usted que mediante AUTO No.2263 del 21 de octubre de 2022 **“Por el cual se formulan cargo de una empresa”** emanado por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control la cual decide **ARTICULO 1º** INICIA procedimiento administrativo y se formulan cargos en contra de **LATEX DE COLOMBIA S.A.S SIGLA LATEXCOL S.A.S** Identificada con el NIT. No. 802006540 por presunta violación de las normas señaladas en los acápite que preceden **ART.3 CORRER** traslado por el termino de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer. **ART. 7º**. Advertí al investigado que contra el presente proveído no proceden recurso alguno.

Cordialmente,

  
**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
 Anexo 4(hojas)  
 Elaboró: Yuranis C  
 Revisó/Aprobó: Yuranis C

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 D.G. 25 G 95 A 55  
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co  
 Minitic Concesión de Correo

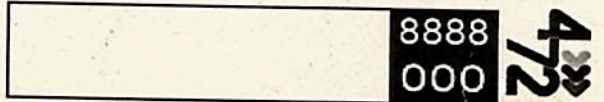
**Destinatario**

Nombre/Razón Social: YOSIMAR MEDINA CABALLERO  
 Dirección: CALLE 18 No 83C - 28 BUENA ESPERANZA  
 Ciudad: BARRANQUILLA  
 Departamento: ATLANTICO  
 Código postal:  
 Fecha admisión:

**Remitente**

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO BARRANQUILLA  
 Dirección: Carrera 54 N. 72-10, Pisos 16 y 17  
 Ciudad: BARRANQUILLA  
 Departamento: ATLANTICO  
 Código postal: 080001646  
 Envío: RA397874387CO

472  
 8888  
 000



El usuario debe seguir cuidadosamente que los contenidos del correo que se encuentran publicados en el propio web 472, para evitar ser víctima de fraudes. Para obtener más información, consulte el sitio web 472.com.co

|  |  |
|--|--|
| <b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9</b><br>Minitic Concesión de Correo<br>Correo Certificado Nacional<br>Centro Operativo: PO BARRANQUILLA<br>Fecha Pre-Admisión: 04/11/2022 13:20:24<br>Orden de servicio: 15666662   |  |
| <b>Nombre/Razón Social:</b> MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA<br><b>Dirección:</b> Carrera 54 N. 72-80, Pisos 16 y 17<br><b>Ciudad:</b> BARRANQUILLA<br><b>Departamento:</b> ATLANTICO<br><b>Código Postal:</b> 080001646<br><b>Teléfono:</b> NITC:071830115228 | <b>Nombre/Razón Social:</b> YOSIMAR MEDINA CABALLERO<br><b>Dirección:</b> CALLE 18 No 83C - 28 BUENA ESPERANZA<br><b>Ciudad:</b> BARRANQUILLA<br><b>Departamento:</b> ATLANTICO<br><b>Código Postal:</b> 080001646<br><b>Teléfono:</b> NITC:071830115228 |
| <b>Referencia:</b><br><b>Código Operativo:</b> 8888535   | <b>Referencia:</b><br><b>Código Operativo:</b> 8888535   |
| <b>Observaciones del cliente:</b><br>63C-18  | <b>Observaciones del cliente:</b><br>63C-18  |
| <b>Valor Factura (gms):</b> 200<br><b>Peso Volumétrico (gms):</b> 200<br><b>Peso Facturado (gms):</b> 200<br><b>Valor Declarado:</b> \$0<br><b>Valor Flete:</b> \$5.800<br><b>Costo de manejo:</b> \$0<br><b>Valor Totales:</b> 800 COP  | <b>Valor Factura (gms):</b> 200<br><b>Peso Volumétrico (gms):</b> 200<br><b>Peso Facturado (gms):</b> 200<br><b>Valor Declarado:</b> \$0<br><b>Valor Flete:</b> \$5.800<br><b>Costo de manejo:</b> \$0<br><b>Valor Totales:</b> 800 COP                  |

|  |   |
|--|---|
| <b>Causa Devolución:</b><br><input type="checkbox"/> RE Rehusado<br><input type="checkbox"/> NS No existe<br><input type="checkbox"/> NR No reside<br><input type="checkbox"/> TR No reclamado<br><input type="checkbox"/> DE Desconocido<br><input type="checkbox"/> D Dirección errada | <b>Causa Devolución:</b><br><input type="checkbox"/> C1 Cerrado<br><input type="checkbox"/> N1 No contactado<br><input type="checkbox"/> F1 Fallido<br><input type="checkbox"/> A1 Aportado Cauturado<br><input type="checkbox"/> M1 Fuerza Mayor |
| <b>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</b><br>C.C. _____<br>Fecha de entrega: dd/mm/aaaa<br>Distribuidor: <i>Edwin Escobar</i><br>C.C. <i>1151650011</i><br>Gestión de entrega: <i>8-11-2022</i><br>Tel: _____<br>Hora: _____  | <b>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</b><br>C.C. _____<br>Fecha de entrega: dd/mm/aaaa<br>Distribuidor: <i>Edwin Escobar</i><br>C.C. <i>1151650011</i><br>Gestión de entrega: <i>8-11-2022</i><br>Tel: _____<br>Hora: _____                 |

PO.BARRANQUILLA 8888  
 NORTE 535







**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLANTICO  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.**

RADICACIÓN: 11EE2019730800100007476 de 11 de septiembre de 2019  
QUERELLANTE: LIDIS ESTER DIAZ CHOPERENA, OSIRIS MARIA CERA NIETO Y OTROS  
QUERELLADO: LATEX DE COLOMBIA S.A.S. SIGLA LATEXCOL S.A.S.  
ID: 14738357

**AUTO No. 2263**

**(Octubre 21 de 2022)**

**“Por el cual se formulan cargos en contra de una empresa”**

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO**

*En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 del 23 de diciembre de 2003, 3238 del 3 de noviembre de 2021, 3455 del 16 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes:*

**CONSIDERANDO**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a formular cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos, concluida la averiguación preliminar realizadas a la sociedad **LATEX DE COLOMBIA S.A.S. SIGLA LATEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT No 80.2006540 - 2, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

2.1. El día 11 de septiembre de 2019, se recibió queja por parte de las señoras LIDIS ESTER DIAZ CHOPERENA, OSIRIS MARIA CERA NIETO Y OTROS, bajo el radicado No 11EE2019730800100007476, en contra de la empresa LATEX DE COLOMBIA S.A.S. SIGLA LATEXCOL S.A.S, identificada con NIT No 802006540 - 2, con domicilio en la CL 42 No 51 – 32 de Barranquilla – Atlántico con correo electrónico [erocha2009@hotmail.com](mailto:erocha2009@hotmail.com) , por el supuesto despido a trabajador sujeto a estabilidad laboral reforzada y/o debilidad manifiesta sin autorización del Ministerio de Trabajo, y por el presunto despido colectivo.

2.2. A través de Auto de Averiguación Preliminar No 2569 de 10 de diciembre de 2019, emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, se ordenó adelantar Averiguación Preliminar a la empresa LATEX DE COLOMBIA S.A.S. SIGLA LATEXCOL S.A.S, identificada con NIT No 802006540 - 2, comisionándose para tal efecto al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. Desiderio Martínez Fuentes, para la respectiva instrucción, para la proyección de la resolución de archivo o la formulación de cargos, según corresponda.

- 2.3. El día 10 de diciembre de 2019 se procedió a comunicar a las partes para que, por el medio más expedito, ejerza el derecho de contradicción y defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes, aporte los documentos relacionados, pedir la práctica de pruebas, controvertir las mismas, y todos los actos inherentes como partes procesales, directamente o a través de abogado.
- 2.4. Mediante Auto No 1145 de 02 de octubre de 2020 se procedió a reasignar la Averiguación Preliminar y/o Procedimiento Administrativo Sancionatorio al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Dr. Víctor Ernesto Ariza Salcedo.
- 2.5. Por Resolución No. 1590 de 08 de septiembre de 2020, se levantó la suspensión de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No 876 del 1 de abril de 2020, respecto a las investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.
- 2.6. Mediante decreto legislativo número 491 de 2020, se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre estas el artículo 4. Notificaciones y comunicaciones de actos administrativos.
- 2.7. Mediante oficio No 9454 de fecha 23 de agosto de 2021, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. Víctor Ernesto Ariza Salcedo, requirió a la empresa para que aportara los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal
- Listado de trabajadores
- Copia de las terminaciones de contrato realizadas durante los años 2019, 2020 y 2021,
- Copia de la solicitud al Ministerio de Trabajo para realizar el despido colectivo y copia de la respuesta y/o autorización del Ministerio de Trabajo.

3. Mediante Auto No. 1008 de 25 de mayo de 2022 se procedió a REASIGNAR la Averiguación Preliminar y/o Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Dra. YURLYS ESCALANTE SALAS para su respectiva instrucción.

3.1. Posteriormente se cierra averiguación preliminar y se establece mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por Auto No. 2008 de 13/09/2022.

3.2. El precitado auto fue comunicado por oficios radicados 08SE2022730800100011221 de 13/09/2022 sin embargo no fue posible la entrega de la comunicación por parte de la empresa de mensajería 4-72 a la empresa Látex de Colombia SAS debido que esta "cerrada" como se evidencia en soporte de devolución.

3.3. Seguidamente se comunicó por cartelera el Auto No. 2008 de 13/09/2022, quedando surtido el trámite el 18/10/2022.

#### 4. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

De acuerdo con las informaciones y documentos obrantes en el expediente, el investigado tiene por razón social:

- **LATEX DE COLOMBIA S.A.S. SIGLA LATEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 802006540 - 2, con domicilio principal en la Calle 42 No 51 – 32 de Barranquilla – Atlántico con correo electrónico [erocha2009@hotmail.com](mailto:erocha2009@hotmail.com), representada legalmente por el señor Juan Carlos Romero Zapata identificado con CC No. 72127490 y/o quien haga sus veces.



178  
170**5. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA**

A continuación, se realiza la descripción de la conducta que es objeto de inspección, vigilancia y control con indicación de los hechos que la originan, las personas naturales o jurídicas que se vincularon a la actuación administrativa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y la acción u omisión que genera la acusación específica:

- 1) De acuerdo con las pruebas aportadas por la querellante MARBEL LUZ ESCORCIA DE LA ROSA entra las cuales se encuentra certificado laboral de fecha 21 de junio de 2019, copia de oficio emitido por Colmena ARL de fecha 11 de noviembre de 2015 con asunto referencia Caso Maribel Escorcía De la Rosa EL: 52185-5286 CC: 32823830, de la que se transcribe:  
"Colmena seguro aprobó el origen laboral del Diagnostico M542-G560 en cuanto fue notificada esa aprobación de origen asumimos el manejo de prestaciones asistenciales y económicas que se deriven de dicha patología, (...)" y oficio emitido por Colmena ARL de fecha 18 de enero de 2019 (folio 16), de la cual se transcribe: "Colmena seguro ha realizado la evaluación del caso y ha validado el origen, así como determinado un porcentaje de pérdida del 25.43%"

Se tienen las pruebas aportadas por la querellante Lidys Diaz Choperena tales como copia de oficio emitido por Colmena ARL de fecha 11 de noviembre de 2015 con asunto referencia Caso Lidys Choperena EL: 54003 CC: 22978999, de la que se transcribe: "Colmena seguro aprobó el origen laboral del Diagnostico M751 en cuanto fue notificada esa aprobación de origen asumimos el manejo de prestaciones asistenciales y económicas que se deriven de dicha patología, (...)"

Además de las pruebas aportadas por la querellante Osiris Cera Nieto oficio emitido por Colmena ARL de fecha 23 de abril de 2015 (folio 127), de asunto Calificación de la enfermedad de origen laboral presentada por la Sra. Osiris Maria Cera Nieto CC 32.827.996 y las copia de documento emitido por ARL Colmena de fecha 16 de noviembre de 2011 aportadas por la querellante Yolimar Medina Caballero de asunto Calificación de presunta enfermedad Profesional de la Sra. Yolimar Medina Caballero CC 32.858.118 EP 28652 CTO: 72846 de cual que se transcribe: "en Atención al asunto citado en la referencia, nos permitimos comunicarle que luego de analizada toda la información que documenta la exposición y relación causa-efecto, esta administradora de riesgos profesionales está de acuerdo con el origen profesional calificado de la patología SINDROME DEL TUNEL DEL CARPIO BILATERAL (..)".

Teniendo en cuenta los documentos presentados por las querellantes se evidencia presunto incumplimiento al Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debido que empleador LATEX DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION, realizó terminación de contrato de trabajadoras sujetos a estabilidad laboral reforzada sin autorización del ministerio del trabajo.

- 2) De acuerdo con lo constatado en las pruebas recaudadas en la investigación administrativo laboral adelantada como consecuencia de la queja por las señoras LIDIS ESTER DIAZ CHOPERENA, OSIRIS MARIA CERA NIETO Y OTROS, se evidencia que la empresa LATEXCOL S.A.S., presuntamente clausuró labores en su sede ubicado en la calle 42 No 51 – 32 en la ciudad de Barranquilla sin que haya presentado solicitud alguna al Ministerio del Trabajo para terminación de los contratos por liquidación o clausura definitiva de la empresa, incumpliendo presuntamente el artículo 466 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 66, Ley 50 de 1990
- 3) La empresa LATEX DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION., presuntamente incumplió el artículo 67 de la Ley 50 de 1990 al realizar despidos colectivos sin previa autorización del ministerio del trabajo. Teniendo en cuenta la relación de aportes de seguridad social integral de los meses de mayo 2019, junio 2019, Julio 2019, agosto 2019, septiembre 2019 y octubre de 2019 se observa novedad de retiro de 103 trabajadores de acuerdo con la siguiente relación:

| Mes             | Cantidad de trabajadores retirados |
|-----------------|------------------------------------|
| Mayo 2019       | 3                                  |
| Junio 2019      | 2                                  |
| Julio 2019      | 2                                  |
| Agosto 2019     | 5                                  |
| Septiembre 2019 | 5                                  |
| Octubre 2019    | 86                                 |

**6. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la empresa LATEX DE COLOMBIA S.A.S. SIGLA LATEXCOL S.A.S, de las siguientes disposiciones legales.

- **Artículo 26 de la Ley 361 de 1997**, el cual consagra lo siguiente: No discriminación a persona en situación de discapacidad. En ningún caso la discapacidad de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad salvo que medie autorización de la oficina de trabajo.
- **Artículo 466 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 66, Ley 50 de 1990.** El nuevo texto es el siguiente: Las empresas que no sean de servicio público no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo fuerza mayor o caso fortuito, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por razón de contratos de trabajo concertados por un tiempo mayor. Para tal efecto la empresa deberá presentar la correspondiente solicitud y en forma simultánea informar por escrito a sus trabajadores tal hecho.
- **Artículo 67 de la Ley 50 de 1990. Protección en caso de despidos colectivos.**

**6. FORMULACIÓN DE CARGOS**

De conformidad a todo lo anteriormente expresado, y en especial a lo contenido en la ley 1437 de 2011 se formulan los siguientes cargos a la investigada LATEX DE COLOMBIA S.A.S. SIGLA LATEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

**CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a las normas laborales relacionadas con el despido de trabajadoras sujetas a estabilidad laboral reforzada sin la autorización del Ministerio del Trabajo.** Presunta violación al Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 al realizar la sociedad LATEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACION terminación de contrato laboral sin autorización del Ministerio del Trabajo a las ciudadanas Lidis Diaz Choperena, Osiris Cera Nieto, Marbel Escorcía De la Rosa y Yolismar Medina Caballero, sujetas a estabilidad laboral reforzada como se observa en copias de oficios emitidos por ARL Colmena de los procesos de pérdida de capacidad laboral y calificación de origen de enfermedad de las querellantes.

**CARGO SEGUNDO: Presunto despido colectivo. Presunta violación del artículo 67 de la Ley 50 de 1990,** al presuntamente la investigada realizar despidos colectivos sin la autorización del Ministerio del Trabajo. Teniendo en cuenta la relación de novedades de aportes de seguridad social integral de los meses de mayo 2019, junio 2019, Julio 2019, agosto 2019, septiembre 2019 y octubre de 2019 se observa novedad de retiro de 103 trabajadores, el cual corresponde al 99% de los trabajadores vinculados a octubre de 2019.

**CARGO TERCERO: Presunta violación del Artículo 466 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 66, Ley 50 de 1990,** por presuntamente clausurar labores total o

A28  
175

parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta que se observa en la comunicación devuelta por la empresa de mensajería 4-72 que la empresa se encuentra cerrada, evidenciando que la empresa LATEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN., presuntamente clausuró labores en la sede ubicada en la calle 42 No 51 – 32 en la ciudad de Barranquilla sin que haya presentado solicitud alguna al Ministerio del Trabajo para terminación de los contratos por liquidación o clausura definitiva de la empresa.

#### **7. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS**

Ante el presunto incumplimiento de las normas legales indicadas en las disposiciones presuntamente vulneradas; la disposición legal contemplada en el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, en éste caso el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se crea el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo; las multas que impongan las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical; se destinaran a dicho fondo, con el fin de fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de la función del inspector de trabajo y seguridad social como autoridades de policía laboral, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. El numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo., señala: *“Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores”.*

Las Resoluciones 3238 de noviembre 3 de 2021 y 3455 del 16 de noviembre de 2021, establecen para la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, la competencia para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1º. INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio y en consecuencia **FORMULAR CARGOS** contra la sociedad **LATEX DE COLOMBIA S.A.S. SIGLA LATEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACION,**

identificada con NIT 802006540 - 2, por la presunta violación de las normas señaladas en los acápite que preceden este aparte de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, en los siguientes términos:

**CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a las normas laborales relacionadas con el despido de trabajadoras sujetas a estabilidad laboral reforzada sin la autorización del Ministerio del Trabajo.** Presunta violación al Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 al realizar la sociedad LATEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACION terminación de contrato laboral sin autorización del Ministerio del Trabajo a las ciudadanas Lidis Diaz Choperena, Osiris Cera Nieto, Marbel Escorcía De la Rosa y Yolismar Medina Caballero, sujetas a estabilidad laboral reforzada como se observa en copias de oficios emitidos por ARL Colmena de los procesos de pérdida de capacidad laboral y calificación de origen de enfermedad de las querellantes.

**CARGO SEGUNDO: Presunto despido colectivo. Presunta violación del artículo 67 de la Ley 50 de 1990,** al presuntamente la investigada realizar despidos colectivos sin la autorización del Ministerio del Trabajo. Teniendo en cuenta la relación de novedades de aportes de seguridad social integral de los meses de mayo 2019, junio 2019, Julio 2019, agosto 2019, septiembre 2019 y octubre de 2019 se observa novedad de retiro de 103 trabajadores, el cual corresponde al 99% de los trabajadores vinculados a octubre de 2019.

**CARGO TERCERO: Presunta violación del Artículo 466 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 66, Ley 50 de 1990,** por presuntamente clausurar labores total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta que se observa en la comunicación devuelta por la empresa de mensajería 4-72 que la empresa se encuentra cerrada, evidenciando que la empresa LATEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN., presuntamente clausuró labores en la sede ubicada en la calle 42 No 51 – 32 en la ciudad de Barranquilla sin que haya presentado solicitud alguna al Ministerio del Trabajo para terminación de los contratos por liquidación o clausura definitiva de la empresa.

**ARTÍCULO 2º. AVOCAR** el conocimiento del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado a LATEX DE COLOMBIA S.A.S. SIGLA LATEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACION, para emitir los actos administrativos de trámite y definitivo a que haya lugar.

**ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR** Personalmente a la empresa LATEX DE COLOMBIA S.A.S. SIGLA LATEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACION, con domicilio principal en la Calle 42 No 51 – 32 de Barranquilla – Atlántico y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTICULO 4º.** Téngase a las ciudadanas **LEDIS ESTHER DIAZ CHOPERENA, OSIRIS CERA NIETO, YOSIMAR MEDINA CABALLERO, MARBEL ESCORCIA DE LA ROSA** como terceros interesados para intervenir en la presente actuación administrativa, advirtiéndose que el tercero no hace parte de la relación directa dentro de la actuación, por lo que su actividad solo se circunscribe a aportar pruebas (no las puede controvertir ni intervenir dentro de su práctica) y a controvertir la decisión que pone fin a la actuación (acto definitivo) en uso de los recursos, conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 5º.** Comunicar a los (las) terceros (as) interesados (as)

- **LEDIS ESTHER DIAZ CHOPERENA**, con domicilio Transversal 1D Sur No 78 – 27 Villa Selene – Soledad Atlántico
- **OSIRIS CERA NIETO**, con domicilio en la Calle 22 N° 26 – 86 Centenario de Soledad Atlántico
- **YOSIMAR MEDINA CABALLERO**, con domicilio en la Calle 16 N° 63C – 26 Buena Esperanza, Barranquilla – Atlántico
- **MARBEL ESCORCIA DE LA ROSA**, con domicilio en la Cra 12B N° 11 – 37 Barrio la Crispeta de Barranquilla- Atlántico

150  
126

**ARTÍCULO 6°.** Téngase como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

**ARTÍCULO 7°.** Advertir al investigado que contra el presente proveído no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 8°.** Librar las demás comunicaciones que sean pertinentes.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YURLYS LAUDITH ESCALANTE SALAS**  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Revisó: E. Garcia (Coord. PIVC)





# MINISTERIO DEL TRABAJO

Barranquilla, octubre 21 de 2022

APL  
12

|                  |   |
|------------------|---|
| No.              | 08SE2022740800100900132                               |
| Radicado:        |   |
| Fecha:           | 21-10-2022  |
| Remitente: Sede: | D.T. ATLÁNTICO  |
| Depen:           | GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,<br>VIGILANCIA Y CONTROL |
| Destinatario:    | COORD. GRUPO PIVC                                     |

## MEMORANDO

**PARA:** EDGAR GARCÍA ZAPATA  
COORDINADOR GRUPO PIVC

**DE:** YURLYS ESCALANTE SALAS  
INSPECTORA DE TRABAJO.

**ASUNTO:** Entrega de Expediente con proyecto de formulación de cargos.

**RADICACIÓN:** 11EE2019730800100007476 de 11 de septiembre de 2019

**QUERELLANTE:** LIDIS ESTER DIAZ CHOPERENA, OSIRIS MARIA CERA NIETO Y OTROS

**QUERELLADO:** LATEX DE COLOMBIA S.A.S. SIGLA LATEXCOL S.A.S.

**ID:** 14738357

Remito a usted proyecto por el cual se formulan cargos a la empresa LATEX DE COLOMBIA S.A.S. SIGLA LATEXCOL S.A.S., consistente en 187 folios útiles y 1 CD.

Cordialmente,

  
**YURLYS ESCALANTE SALAS**  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social  
Carrera 49 No. 72 – 46 Barranquilla (Atlántico)  
Email: [yescalante@mintrabajo.gov.co](mailto:yescalante@mintrabajo.gov.co)



**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

